



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

16 de noviembre de 2018

Núm. 347-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000305** Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en materia de entidades territoriales de ámbito territorial inferior al municipio.

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en materia de entidades territoriales de ámbito territorial inferior al municipio.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Diputado don Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís-GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en materia de entidades territoriales de ámbito territorial inferior al municipio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2018.—**Joan Baldoví Roda**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL Y DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, EN MATERIA DE ENTIDADES TERRITORIALES DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO

Exposición de motivos

Primera. Las entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

Las entidades territoriales de ámbito territorial inferior al municipio (EATIM) en la terminología de la Ley Básica de Régimen Local (LRBRL), o entidades locales menores, en la terminología de la legislación de algunas comunidades autónomas (por ejemplo, en la Ley de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, Ley 8/2010, de 23 de junio), tienen un origen remoto y han sido consideradas como colectividades menores que se integran en un Municipio con la misma finalidad, antes y después de la LRSAL como:

|                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 45 de la LRBRL (redacción originaria) derogado por la LRSAL                                                                                                                                                                                           | Artículo 24 bis de la LRBRL, añadido por la LRSAL.                                                                                                                                                                                                                                                             |
| «para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes.» | «como forma de organización territorial desconcentrada del mismo para la administración de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes.» |

Siendo la finalidad de este tipo de entes la misma antes y después de la LRSAL, con la aprobación de esta última (la LRSAL) se ha producido una mutación muy significativa de su naturaleza: han pasado de tener la naturaleza jurídica de entes descentralizados (con la condición de entidad local, de existencia no obligatoria o no necesaria, pero entidad local, según el artículo 3.2 de la LRBRL) a meros órganos de gestión desconcentrado sin personalidad jurídica y con pérdida de la condición de entidad local, ya que desaparecen del listado del artículo 3.2 de la LRBRL.

Ya tuvo ocasión de señalarlo el Consejo de Estado en el Dictamen sobre el Anteproyecto de la LRSAL (número de expediente: 567/2013), al decir sobre las entidades de ámbito territorial inferior al municipio, que el anteproyecto (ahora Ley), priva de tal personalidad jurídica a las de nueva creación, produciéndose así una auténtica mutación de su naturaleza jurídica, toda vez que pierden su condición de sujetos de derechos y obligaciones con plena capacidad jurídica y de obrar para convertirse en una modalidad de gestión municipal desconcentrada.

Segunda. Opciones constitucionales de configuración de la naturaleza jurídica de esos «entes» para la administración de núcleos de población diferenciada o separada del núcleo principal del municipio.

Todos los Estatutos de Autonomía o, en su caso, las leyes autonómicas sobre régimen local aprobadas en desarrollo de sus previsiones atribuyen a las Comunidades Autónomas la competencia para crear este tipo de entidades inframunicipales. En relación con ello, el Tribunal Constitucional ha declarado que «esta competencia autonómica no excluye, ciertamente, la competencia estatal para dictar las normas básicas sobre la materia, pero sí la posibilidad de que el Estado cree o mantenga en existencia, por decisión propia, unas entidades locales de segundo grado que, como tales, solo los órganos de las correspondientes Comunidades Autónomas [...] son competentes para crear o suprimir» (STC 179/1985).

Es verdad que la Sentencia del Tribunal Constitucional 41/2016, de 3 de marzo de 2016 (Recurso de inconstitucionalidad 1792-2014, Interpuesto por la Asamblea de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local), declaró constitucionales tanto el artículo 24 bis de la LRBRL añadido por la LRSAL (que convierte a estas entidades en meros entes u órganos desconcentrados) como la disposición transitoria cuarta de la LRSAL, que prevé la supresión de entidades locales menores ya constituidas (o su conversión en formas de organización desconcentrada), cuando no presenten sus cuentas a la Comunidad Autónoma y al Estado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Pero también es cierto que estas medidas son opciones del legislador de cada momento y que el legislador del Estado tiene margen en los términos indicados en la citada Sentencia como para optar por considerarlas entidades locales («menores» o de existencia no obligatoria o no necesaria) como en la regulación de 1985 (pacíficamente admitida) o bien como órganos desconcentrados, como en la actual regulación de la LRSAL.

Como dijo la propia Sentencia 41/2016, el apartado 1 del artículo 24 bis LRBRL, añadido por la LRSAL (junto al modificado art. 3.2 LRBRL) configura estas organizaciones como entes desconcentrados del municipio sin el carácter de entidad local y sin personalidad jurídica propia. Establece así una regulación sobre la «subjetividad» o posición de estas estructuras dentro de (o en relación con) el municipio. Si el problema de la subjetividad era antes una cuestión que podía regular el legislador básico, debe seguir siéndolo ahora, con independencia de que las previsiones enjuiciadas en este proceso hayan establecido un régimen de signo opuesto. Dicho de otro modo: el legislador básico no ha ocupado más espacio normativo; ha cambiado el sentido político de su regulación en el marco del amplio margen de configuración que le asigna la Constitución.

Es decir, si antes eran consideradas entidades locales (art. 3.2 LRBRL) y ahora son consideradas órganos desconcentrados (art. 24 bis), nada impide que «mañana» sean consideradas de nuevo entidades locales («menores» o de existencia no obligatoria o no necesaria). Es una opción tan constitucional una como la otra, según el propio Tribunal Constitucional.

Tercera. Su papel como fórmula organizativa.

Antes de la entrada en vigor de la LRSAL, como se ha dicho, las entidades territoriales de ámbito territorial inferior al municipio eran consideradas entidades locales (art. 3 LRBRL).

Constituyen una solución organizativa aplicada a comunidades muy heterogéneas, aunque las más asentadas son aquellas que explotan tradicionalmente un patrimonio comunal.

Se trata de una fórmula tradicional y extendida a lo largo de todo el territorio español, que soluciona la gestión descentralizada de los asuntos locales de núcleos «separados» y acerca las decisiones de gestión local más próxima a los vecinos y vecinas de una comunidad que aspira a una mayor participación en los asuntos locales más próximos. Además soluciona las aspiraciones de sensibilización e identificación de la ciudadanía con su núcleo «separado» sin provocar segregación de municipios, ya que la entidad es un ente descentralizado del municipio al que pertenece.

La importancia de esta fórmula lo prueba que según los datos que obran en el «Registro de Entidades Locales del Ministerio de Hacienda<sup>1</sup>, el total de EATIM que existen en España es de 3708. En algunas comunidades autónomas son numerosas, por ejemplo, en Castilla y León existen 2224 EATIM, mientras que en otras como Aragón (43) o Andalucía (42) su número es sensiblemente menor. O en el caso de la Comunidad Valenciana cuyo número se reduce a siete EATIM.

Cuarta. Régimen jurídico hasta la entrada en vigor de la LRSAL.

Se regulaban en el artículo 45 de la LRBRL que textualmente disponía:

«Artículo 45.

1. Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.

2. En todo caso se respetarán las siguientes reglas:

a) La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

b) La entidad habrá de contar con un órgano unipersonal ejecutivo de elección directa y un órgano colegiado de control cuyo número de miembros no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio del número de Concejales que integren el respectivo Ayuntamiento.

<sup>1</sup> <http://ssweb.seap.minhap.es/REL/frontend/inicio/eatimes/all/all>

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La designación de los miembros del órgano colegiado se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la circunscripción para la elección del órgano unipersonal.

No obstante, podrá establecerse el régimen de Concejo Abierto para las Entidades en que concurren las características previstas en el número 1 del artículo 29.

c) Los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.»

Se configuraban no como meros órganos desconcentrados del Municipio en el que radican y del que forman parte, sino que tenían la condición de entidades locales (art. 3 de la LRBRL anterior a la redacción del mismo precepto por la LRSAL que lo modifica) con elementos análogos a las demás de base territorial.

Es decir, además del territorio, la población y la organización, actuaban como personas jurídicas públicas independientes con plena capacidad para el ejercicio de sus atribuciones y, entre ellas, muy particularmente, la administración de sus bienes y de su patrimonio comunal. No obstante, no podían calificarse como autónomas, pues su individualidad no era total, al no existir una separación plena del municipio del que son parte: sus residentes lo son también y ante todo del municipio, su territorio forma parte del término municipal y en la actuación de sus órganos de gobierno ha tenido tradicionalmente un amplio margen de intervención el Ayuntamiento.

El desarrollo de la previsión contenida en la LRBRL (art. 45) se producía en los artículos 38 a 45 del Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRLRL). El régimen jurídico de estas entidades establecido en el TRLRL (título IV relativo a otras entidades locales) se refiere a las competencias (art. 38); elección del alcalde pedáneo (art. 39); las atribuciones del alcalde pedáneo (art. 40); las atribuciones de la Junta o Asamblea vecinal (art. 41); los requisitos de constitución (art. 42); los límites territoriales (art. 43); las modificaciones y posible supresión (arts. 44 y 45).

La regulación de todas estas previsiones queda sin efecto cuando las Comunidades autónomas aprueban su propia legislación de régimen local, ya que los artículos 38 a 45 del TRLRL no tienen el carácter de básico según la disposición final séptima del propio TRLRL.

Y han sido las comunidades autónomas las que han regulado de forma muy detallada estas figuras, ajustándose a las características de su territorio, su denominación tradicional, su población y la realidad de sus núcleos de población.

Quinta. Régimen jurídico a partir de la entrada en vigor de la LRSAL.

Pero el citado artículo 45 de la redacción inicial de la LRBRL se ha dejado sin contenido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre (LRSAL).

No obstante, y en relación con esta materia, se ha añadido por el artículo 1.7 de la LRSAL un nuevo artículo, el artículo 24 bis, que dice textualmente:

«Artículo 24 bis.

1. Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán los entes de ámbito territorial inferior al Municipio, que carecerán de personalidad jurídica, como forma de organización desconcentrada del mismo para la administración de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes.

2. La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

3. Solo podrán crearse este tipo de entes si resulta una opción más eficiente para la administración desconcentrada de núcleos de población separados de acuerdo con los principios previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.»

En consecuencia, las entidades locales menores o de ámbito territorial inferior al municipio, serán, conforme a la legislación básica estatal y a partir de la LRSAL (diciembre de 2013), entes que carecen de personalidad jurídica (a diferencia del régimen anterior que tenían personalidad jurídica) y se configurarán como una forma de organización desconcentrada (a diferencia del régimen anterior, cuya naturaleza era

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de organización descentralizada). Pueden notarse otras diferencias, consecuencia de las dos características señaladas, como la de la elección de su presidente y del órgano colegiado.

En este sentido, se modificó el artículo 3 de la LRBRL por la LRSAL, desapareciendo del apartado 2 la mención a las entidades de ámbito territorial inferior al municipio como uno de los tipos de entidades locales (precisamente porque se configuran como órganos, sin personalidad jurídica, de gestión desconcentrada y no como entes con personalidad jurídica).

Así mismo, la disposición transitoria cuarta de la LRSAL (Disolución de entidades de ámbito territorial inferior al Municipio) estableció:

«Disposición transitoria cuarta.

1. Las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su personalidad jurídica y la condición de Entidad Local.

2. Con fecha de 31 de diciembre de 2014, las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio deberán presentar sus cuentas ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva para no incurrir en causa de disolución.

3. La no presentación de cuentas por las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva será causa de disolución. La disolución será acordada por Decreto del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma respectiva<sup>2</sup> en el que se podrá determinar su mantenimiento como forma de organización desconcentrada.

La disolución, en todo caso, conllevará:

a) Que el personal que estuviera al servicio de la entidad disuelta quedará incorporado en el Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial esté integrada.

b) Que el Ayuntamiento del que dependa la entidad de ámbito territorial inferior al municipio queda subrogado en todos sus derechos y obligaciones.»

Y la disposición transitoria quinta (Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio en constitución) por su parte establece:

«Disposición transitoria quinta.

El núcleo de población que antes del 1 de enero de 2013 hubiera iniciado el procedimiento para su constitución como entidad de ámbito territorial inferior al Municipio, una vez que se constituya, lo hará con personalidad jurídica propia y con la condición de Entidad Local y se registrará por lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente.»

Sexta. Dualidad de regímenes jurídicos sobre una misma realidad.

En consecuencia, en España tenemos dos configuraciones jurídicas para realidades sociales, políticas y jurídicas iguales. Es decir, tenemos EATIM que son consideradas entidades locales (entidades descentralizadas), que serían las constituidas antes de 1 de enero de 2013 (o las que hayan iniciado el procedimiento para su constitución antes del 1 de enero de 2013) y otras «EATIM» que son consideradas meros órganos desconcentrados, es decir, las creadas posteriormente a la LRSAL. Cuando lo cierto es que ambas figuras responden a realidades iguales. Se produce una situación de desigualdad según estuvieran constituidas antes de la LRSAL, o se hubiera tomado la iniciativa de constituir las antes o después de 1 de enero de 2013.

Y a pesar de responder a realidades políticas, sociales y jurídicas iguales el tratamiento y las consecuencias jurídicas son muy diferentes, creando una situación de agravio y desigualdad a unos núcleos de población «separados» y por consiguiente una situación de desigualdad a los vecinos y vecinas que viven en esos núcleos de población.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que se declara inconstitucional y nulo el inciso «Decreto del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma respectiva» del apartado 3 por Sentencia del TC 41/2016, de 3 de marzo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 347-1

16 de noviembre de 2018

Pág. 6

En el siguiente cuadro se comparan las características de este tipo de entidades, antes y después de la modificación de la LRBRL producida por la LRSAL:

| Régimen jurídico de las Entidades locales menores antes de la LRSAL.                                                                                                                                                                                                                                        | Régimen jurídico de las Entidades locales menores después de la LRSAL.                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Se configuraban como entidades locales (se relacionaban como tales en el artículo 3 LRBRL, junto al municipio, provincia e isla y otro tipo de entidades: mancomunidades, comarcas).                                                                                                                        | No son entidades locales. No se relacionan en el listado de entidades locales del artículo 3 LRBRL, que se modifica por la LRSAL para eliminarlas de dicho listado.                                                                                                            |
| Tenían personalidad jurídica propia, se configuraban como entes con capacidad de ser sujeto de relaciones jurídicas. Tenían capacidad jurídica plena para el ejercicio de sus competencias, que eran limitadas a lo dispuesto en la legislación local autonómica (art. 3 en relación con el art. 45 LRBRL). | Se configuran como órganos desconcentrados (art. 24 bis LRBRL tras la LRSAL). Los órganos no tienen personalidad jurídica: son unidades funcionales con más o menos atribuciones concedidas por la persona jurídica (pública) a la que pertenecen (en este caso al municipio). |
| La entidad contaba con un órgano unipersonal ejecutivo de elección directa (por los vecinos) y un órgano colegiado de control (art. 45 LRBRL).                                                                                                                                                              | Al tratarse de un órgano (desconcentrado) perteneciente a una entidad, será esta la que designará el titular del órgano (art. 24 bis LRBRL).                                                                                                                                   |
| La designación del órgano de control se hará de conformidad con los resultados electorales del ámbito [art. 45.2.b) LRBRL].                                                                                                                                                                                 | No tiene que tener necesariamente este tipo de órgano, aunque tampoco hay inconveniente en crear una figura similar, como sucede en las Juntas de Distrito.                                                                                                                    |
| Tenían competencias atribuidas como propias y delegadas (según la legislación autonómica) y recursos propios o asignados por el municipio, en función de la legislación autonómica.                                                                                                                         | Solo tendrían las competencias (más bien las atribuciones) que el Ayuntamiento les atribuya: ya que son órganos de aquel.                                                                                                                                                      |
| Su regulación se encontraba en el artículo 45 de la LRBRL, artículos 38 a 45 TRLRL y legislación autonómica. Hay que tener en cuenta el régimen transitorio para las existentes (D. T. 4.ª LRSAL) y para las que estén en constitución (D. T. 5.ª LRSAL).                                                   | Su regulación se contiene en el artículo 24 bis de la LRBRL; artículos 38 a 45 del TRLRL (adaptándolos al artículo 24 bis de la LRBRL) y legislación autonómica (adaptada al artículo 24 bis de la LRBRL).                                                                     |

Como se puede observar las diferencias de régimen jurídico son sustanciales, destacando la elección directa del órgano unipersonal ejecutivo; un órgano de control que se configura en función de los resultados electorales; cuenta con competencias propias y recursos propios o asignados por el municipio en función de la legislación autonómica.

Ha sido esta, la legislación autonómica, la que con carácter general ha desarrollado esta figura (se trata de entidades de fuerte interiorización autonómica, según dijo el propio Tribunal Constitucional), regulación que prácticamente queda vacía de contenido por efecto de la modificación de la legislación básica del Estado sobre régimen local.

No tiene sentido político ni jurídico que exista esta dualidad de situaciones jurídicas para idénticas situaciones sociales, políticas y de anhelos de aspiración vecinal legítima.

Por todo ello, se proponen las siguientes Propositiones de Ley, que contienen las modificaciones legislativas necesarias para revertir la situación al estado anterior de la LRSAL.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo primero. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«2. Gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales:

- a) Las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 45 de esta Ley.
- b) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
- b) Las Áreas Metropolitanas.
- c) Las Mancomunidades de Municipios.»

Dos. El artículo 24 bis queda sin contenido.

Tres. El artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.

2. En todo caso se respetarán las siguientes reglas.

- a) La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.
- b) La entidad habrá de contar con un órgano unipersonal ejecutivo de elección directa y un órgano colegiado de control, cuyo número de miembros no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio del número de Concejales que integren el respectivo Ayuntamiento.

La designación de los miembros del órgano colegiado se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la circunscripción para la elección del órgano unipersonal.

No obstante, podrá establecerse el régimen de Concejo Abierto para las Entidades en que concurren las características previstas en el número 1 del artículo 29.

- c) Los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional, la disposición adicional decimoctava, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoctava. Disolución de entidades de ámbito territorial inferior al Municipio.

1. Las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio deberán presentar sus cuentas ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva para no incurrir en causa de disolución.

2. La no presentación de cuentas por las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva será

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

causa de disolución. La disolución será acordada por el órgano de gobierno competente de la Comunidad Autónoma respectiva en el que se podrá determinar su mantenimiento como forma de organización desconcentrada.

La disolución, en todo caso, conllevará:

- a) Que el personal que estuviera al servicio de la entidad disuelta quedará incorporado en el Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial esté integrada.
- b) Que el Ayuntamiento del que dependa la entidad de ámbito territorial inferior al municipio queda subrogado en todos sus derechos y obligaciones.»

Dos. La disposición transitoria quinta queda sin contenido.